

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Unión Marital de Hecho  
**Demandante:** ANA CLAUDIA RODRÍGUEZ ROZO  
**Demandado:** EFRÉN CASTIBLANCO BLANCO  
**Radicado:** 11001-31-10-029-2022-00446-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **ANA CLAUDIA RODRÍGUEZ ROZO**, a través de apoderada judicial, contra la decisión proferida el 25 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. **ANA CLAUDIA RODRÍGUEZ ROZO**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda declarativa de unión marital de hecho en contra de **EFRÉN CASTIBLANCO BLANCO**, la que, por reparto, le correspondió al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, despacho que inadmitió la demanda en auto del 5 de julio de 2022, para que fuera subsanada en lo siguiente:

*"1-. Se precise cuál fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si la demandante lo conserva.*

*2-. Se complemente el acápite de pretensiones con el fin de precisar si como primera súplica es que se declare la existencia de unión marital de hecho, en cuyo caso deben citarse las fechas de inicio y culminación (día, mes y año).*

*3-. Se complemente la pretensión relacionada con la sociedad patrimonial con el fin de señalar el día, mes y año de inicio.*

*4-. Se excluya de la primera pretensión en lo atinente a los bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, toda vez que se relación y cualquier reclamación al respecto tiene cabida en el trámite liquidatorio, el cual es posterior al este asunto declarativo y sólo en el evento de prosperar las súplicas.*

*5-. Se informe la dirección electrónica de la demandante (numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022).*

6-. *Se informe la dirección electrónica del demandado (numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022); cúmplase el requisito del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022) ("la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes").*

7-. *Se aporte nuevamente el poder conferido en el que se precise que lo es para adelantar la acción de unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial; también debe hacerse la manifestación expresa que exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

*Adicionalmente, si se trata de un memorial-poder quien lo otorga debe efectuarle diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C. G. del Proceso), como se hizo en el inicialmente allegado.*

*Téngase en cuenta que también se puede otorgar mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico que*

*el poderdante remite al correo del abogado), dado que sólo basta la antefirma, por*

*así establecerlo el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que reza: "sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

8-. *Se incluyan en el acápite de prueba documental: los certificados de Transboy S.A. y P.I.C..*

9-. *Se aporte la demanda integrada con lo subsanado"*

2. Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la demandante, aportó escrito independiente, esto es, no integrado a la demanda, en el que afirmó subsanar cada uno de los puntos de inadmisión. Adicionalmente, aportó copia escaneada del poder otorgado por la señora **ANA CLAUDIA RODRÍGUEZ ROZO**, sin indicar el correo electrónico de la apoderada y, únicamente con la impresión dactilar de la demandante.

3. Por auto del 25 de julio de 2022, el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, rechazó la demanda, pues consideró que la demanda "no se subsanó en debida forma puesto que faltó el poder conforme se solicitó en el numeral 7 del auto inadmisorio, no se dijo cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se trajo evidencia de ello (numeral 6) y tampoco se allegó la demanda integrada con lo subsanado (numeral 9)".

4. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante, interpuso recurso de apelación, para que sea revocada la decisión de rechazo, pues argumenta que subsanó todos los ítems mencionados en el auto de inadmisión. Indicó que el poder conferido por la señora **ANA CLAUDIA RODRÍGUEZ ROZO**, le fue remitido "desde el correo de ella", tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; en cuanto a la dirección

electrónica del demandado **EFRÉN CASTIBLANCO BLANCO** le fue aportado por su poderdante "yo como apoderado no puedo inventar un correo sin que a quien represento lo aporte". Finalmente, en el correo que remitió la subsanación "envié con todos los ítems de este auto esta integrado todo lo solicitado en el auto de fecha 5 de julio de 2.022", sin que pueda darse prevalencia a una forma sobre el debido cumplimiento de la información corregida en la subsanación. La alzada fue concedida mediante auto del 25 de noviembre de 2022.

5. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 ibídem consagra que "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión", la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibles las demandas por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.

En el caso *sub examine*, en el cuanto al auto de inadmisión, que dio pie posteriormente al rechazo del líbello demandatorio, respecto al poder, observa el Tribunal, que se dio una lectura restrictiva, que no corresponde a las causales de inadmisión de la demanda del artículo 90 del Código General del Proceso, pues sin tener en cuenta que el mandato puede conferirse siguiendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 o del Código General del Proceso, procedió a requerir a la demandante para que aportara *“nuevamente el poder conferido en el que se precise que lo es para adelantar la acción de unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial; también debe hacerse la manifestación expresa que exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (...)”*.

En efecto, el mandato inicialmente radicado faculta al apoderado de la señora **ANA CLAUDIA RODRÍGUEZ ROZO** para que en su nombre y representación *“inicie y lleve hasta su terminación de **DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en contra del Señor **EFREN CASTIBLANCO BLANCO** (...)”*; el documento está suscrito por la demandante y cuenta con la presentación personal realizada ante la Notaría Cincuenta y Seis de Bogotá<sup>1</sup>. Es decir, cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, el asunto está determinado y claramente identificado y, fue presentado por la poderdante personalmente.

Si el motivo de la inadmisión del *a quo*, es que el poder no indicara que la demanda es para la declaratoria de la unión marital de hecho, ese argumento no es de recibo pues de antaño la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que, aún cuando únicamente se pretenda el reconocimiento de la sociedad patrimonial, se entiende que el fallo debe resolver sobre la unión marital y la sociedad patrimonial. En concreto, dijo la Corte:

*“Al punto, es preciso recordar que, aun cuando “el escrito introductor del proceso no da pie para entender formulada la ‘existencia de la unión marital de*

<sup>1</sup> Folio 1 Archivo “002PRUEBA15062022\_144716.pdf”

hecho', no era necesario que expresamente se planteara en el petitum, dado que la declaración de la sociedad patrimonial, subsistiría por sí sola, considerando que aquello simplemente constituye un elemento para presumir ésta.

"Lo trascendente, entonces, es la prueba de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, sin que sea indispensable declarar en la parte dispositiva del fallo, la existencia de cada uno de ellos o el concepto jurídico que los agrupa. Como tiene precisado la Corte, 'suele suceder en algunas ocasiones, que los interesados en las resultas de la contienda procesal encaminan sus súplicas a que se declare la existencia de los requisitos sustanciales de ciertas pretensiones, sin parar mientes que en definitiva, lo que debe figurar en la parte resolutive de la sentencia, incluso para efectos de precisar su congruencia, no es el reconocimiento de esos requisitos, sino el pronunciamiento en torno a los efectos vinculantes que deben desplegarse cuando la prueba de ellos está en el proceso'" (Sent. Cas. Civ. de 22 de marzo de 2011, exp. 00091)<sup>2</sup>.

Ahora bien, el poder allegado con la subsanación de la demanda, cumple a su vez, con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**" (resaltado intencional).

En este caso, el apoderado judicial de la señora **ANA CLAUDIA RODRÍGUEZ ROZO**, acreditó que el mandato le fue otorgado a través de mensaje de datos, pues fue "Escaneado con CamScanner" en formato PDF<sup>3</sup>, en que se evidencia autoría por parte de la señora **ANA CLAUDIA RODRÍGUEZ ROZO** pues contiene su rúbrica. Si en gracia de discusión, se entendiera que el abogado no indicó "**expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**", se trata de un aspecto que en este caso es innecesario, pues, según aparece en el cuerpo de la demanda el apoderado de la demandante informó que su dirección electrónica es [legal.realinternacional@gmail.com](mailto:legal.realinternacional@gmail.com).

Exigir en este caso, que el poder también deba contener la dirección electrónica constituye exceso de ritual manifiesto, pues, por un requisito de naturaleza formal se sacrifica el acceso a la administración de justicia de la

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de noviembre de 2012 Magistrado Ponente: Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz.

<sup>3</sup> Siguiendo lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC3964-2023, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, el poder allegado en formato PDF, cumple con los parámetros de haber sido otorgado a través de mensaje de datos y, en consecuencia, cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

señora **ANA CLAUDIA RODRÍGUEZ ROZO**. En un caso similar, esta Sala de Familia, en sentencia de tutela amparó los derechos invocados, precisamente, porque el requisito resultaba excesivo, dijo el Tribunal:

*"Reprocha en el ordinal 4o el reclamo por los intereses moratorios cobrados y de entrada anuncia que su decisión será adversa al alimentario menor de edad, otra vez, sin agotar el debido proceso. Y al fin centrada en lo estrictamente formal, la juzgadora exige al apoderado aportar su certificado de antecedentes disciplinarios, documento que tampoco está previsto como requisito de la demanda en el artículo 82 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición de las mencionadas en el auto.*

*Ahora, si alguna inquietud al margen de la buena fe presumible en los actos de los particulares alberga la juzgadora sobre la calidad e idoneidad ética del apoderado, (Art. 83 Constitucional), bien puede acceder a los registros públicos de verificación y libre consulta del Consejo Superior de la Judicatura a fin de indagar la conducta disciplinaria del apoderado, sin perjuicio que para acreditar la calidad del abogado lo exija en otro proveído pero no como causal de inadmisión, **sumado que, verificado el expediente, se observa con meridiana claridad tanto en el poder como en la demanda, el correo electrónico del profesional echado de menos en el punto 6o de la misma decisión**"<sup>4</sup>.*

Ahora, en cuanto a que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deben aportarse evidencias de las comunicaciones intercambiadas con el demandado e indicar la forma en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas, ha de verse que esa circunstancia no constituye motivo de inadmisión de la demanda; como tampoco lo es la exigencia de que se aporte de forma integrada la demanda, pues, al respecto no hay norma sustancial o procesal que lo contemple.

El artículo 6 de la mencionada Ley 2213, prevé que la demanda "*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*"

Viene de lo anterior, que no es requisito de la demanda, allegar las evidencias de las comunicaciones con las demandadas. La exigencia de allegar las evidencias respectivas de las comunicaciones intercambiadas entre las partes, la contempló el legislador para la etapa de notificación de la parte pasiva, no para la demanda; establece el artículo 8 de la misma normatividad: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la*

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, sentencia del 10 de mayo de 2023 Acción de tutela Rad. 11001-22-10-000-2023-00433-00 Magistrada Ponente: Dra. Lucía Josefina Herrera López.

*notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegarán las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Y, si en gracia de discusión se aceptara que los requisitos para la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también son aplicables a la presentación de la demanda, lo cierto, es que la información relativa a las direcciones de correo electrónico se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la señora **ANA CLAUDIA RODRÍGUEZ ROZO**.

En todo caso, el Juez cuenta con la posibilidad de hacer las verificaciones que considere pertinentes, como se desprende del párrafo 2 de la misma norma: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*; esta facultad fue considerada idónea por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, cuando analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, que de forma idéntica consignaba esa facultad del juzgador.

Aun así, según el mismo art. 8, el demandado puede proponer nulidad *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

Viene de lo anterior, que el juzgado hizo indebidamente un requerimiento a la actora aportara para que con la demanda allegara las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación del señor **EFRÉN CASTIBLANCO BLANCO**, lo que constituye un exceso de ritualismo, sin que, por esa circunstancia se configure una de las causas de inadmisión de la demanda.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que el titular del despacho proceda, sin más preámbulos, a admitir a trámite la presente demanda, sin perjuicio que, si lo considera necesario, proceda a efectuar las verificaciones que estime pertinentes, en orden a garantizar la eficacia de los actos de notificación de la demanda a la parte pasiva, en legal forma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **R E S U E L V E**

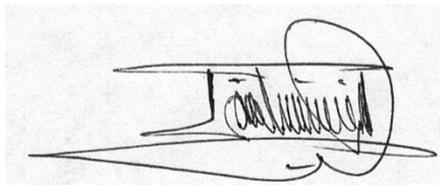
**PRIMERO. - REVOCAR** el auto apelado, esto es el proferido el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

**SEGUNDO. - DEVUELVA**SE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que el titular del despacho proceda a admitir a trámite la presente demanda, conforme los lineamientos esbozados en este proveído.

**TERCERO. - SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**CUARTO. - REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Magistrado**